



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

9 DE AGOSTO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2687

ACUERDO

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SERAFÍN TADEO LAZCANO, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE, LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES V, XXVII Y XXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; 39, FRACCIONES I, XXXIII Y XL, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y 11, FRACCIONES V, XVI Y XXXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; Y

ANTECEDENTES

El cuatro de marzo de dos mil veinticinco el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17, 26 fracción VI y 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II, IV y VII, 3 fracción III, 4, párrafos primero y segundo, 6 fracción XXI, 11 fracción I, 28 fracción I, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción X, 95 y 101 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y; 1, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; emitió un **Acuerdo**¹ que en su parte esencial, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

“PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble federal con superficie de 751,068.77 metros cuadrados, denominado Centro Penitenciario Estatal Tabasco, antes denominado Centro Federal de Readaptación Social No. 6 "Sureste", ubicado a 358.111 metros con Carretera Federal Raudales de Malpaso-El Bellote sin número, kilómetro 73.5, Villa Estación Chontalpa, Localidad de Chicoacán, Código Postal 86440, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, con Registro Federal Inmobiliario 27-10121-8.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble a que se refiere el Considerando Primero, se acredita mediante el Contrato CD-A 012/2009 de fecha 28 de octubre de 2009, que consigna la donación gratuita, pura y simple que realizó el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de

¹ ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su donación a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, el inmueble federal con superficie de 751,068.77 metros cuadrados, denominado Centro Penitenciario Estatal Tabasco, ubicado a 358.111 metros con Carretera Federal Raudales de Malpaso-El Bellote sin número, kilómetro 73.5, Villa Estación Chontalpa, Localidad de Chicoacán, Código Postal 86440, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, con Registro Federal Inmobiliario 27-10121-8, Ciudad de México, a 4 de marzo de 2025, emitido por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Dr. Pablo Israel Escalona Almeraya, publicado el día trece de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. Localizable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751774&fecha=13/03/2025#gsc.tab=0.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Tabasco a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 94755 de fecha 6 de noviembre de 2009.

TERCERO.- *Que la superficie, medidas y colindancias del inmueble materia del presente Acuerdo, se consignan en el plano topográfico número 01, elaborado a escala 1:4000 de fecha abril de 2009, aprobado y registrado el 19 de agosto de 2009 bajo el número DRPCPF-2946-2009-T; por la entonces Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, adscrita a la entonces Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, y certificado el 7 de abril de 2021 por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, adscrita a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.*

CUARTO.- *Que mediante acta administrativa de fecha 28 de mayo de 2021, se hizo constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional del inmueble materia del presente Acuerdo, que realizó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien en el mismo acto, lo entregó en los mismos términos al Gobierno del Estado de Tabasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 94755/2 de fecha 1 de junio de 2021."*

[...]

ACUERDO

"PRIMERO.- *Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación el inmueble federal con superficie de 751,068.77 metros cuadrados, denominado Centro Penitenciario Estatal Tabasco, ubicado a 358.111 metros con Carretera Federal Raudales de Malpaso-El Bellote sin número, kilómetro 73.5, Villa Estación Chontalpa, Localidad de Chicoacán, Código Postal 86440, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, con Registro Federal Inmobiliario 27-10121-8, y se autoriza su donación a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, para utilizarlo como Centro Penitenciario Estatal."*

[...]

CONSIDERANDO

- I. En cumplimiento al Acuerdo por el que se desincorpora el régimen de dominio público de la Federación el inmueble federal ubicado a 358.111 metros con Carretera Federal Raudales de Malpaso-El Bellote sin número, kilómetro 73.5, Villa Estación Chontalpa, Localidad de Chicoacán, Código Postal 86440, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil veinticinco, a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, tendrá como objetivo la implementación del "**Centro Penitenciario Estatal Tabasco**", el cual permitirá mitigar la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios número 1 Centro, 2 Cárdenas, 3 Comalcalco, 4 Cunduacán, 5 Huimanguillo, 6 Macuspana, 7 Tacotalpa y 8 Tenosique. Lo anterior, con las facultades que el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibido cualquier *acto "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

- II. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha destacado que, según la propia naturaleza y objetivo del sistema penitenciario, el Estado debe ocuparse, además del respeto y protección de los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad, también de la etapa posterior, a fin de garantizar que estas personas cuenten con los medios, las posibilidades y los mecanismos para reincorporarse a la vida cotidiana y desarrollar, plenamente, las distintas facetas de su vida tanto en el ámbito individual como en el colectivo. Así, la CNDH ha señalado que la obligación estatal de garantizar el derecho a una reinserción social efectiva no se limita al tiempo que la persona permanece en prisión o cumple una sanción, sino que se extiende una vez que ésta ha recuperado su libertad, momento en el cual el Estado debe asegurar condiciones que le permitan ejercer plenamente sus derechos, su libertad, su realización personal y familiar, todo ello con un enfoque de prevención social.²
- III. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entiende por centro penitenciario el espacio físico destinado tanto al cumplimiento de la prisión preventiva como a la ejecución de penas impuestas. Asimismo, la propia ley establece que el sistema penitenciario comprende el conjunto de normas jurídicas e instituciones del Estado encargadas de supervisar la prisión preventiva, la ejecución de sanciones penales y las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, organizándose con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, todo ello como medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas y prevenir su reincidencia delictiva.
- IV. El sistema penitenciario nacional tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que dicho sistema debe organizarse con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, considerados como medios esenciales para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas y evitar su reincidencia. Asimismo, se dispone que las mujeres deben cumplir sus penas en instalaciones separadas de aquellas destinadas a los hombres, garantizando así condiciones diferenciadas conforme a su situación particular.

De este modo, el mandato constitucional señala como principios rectores del sistema penitenciario: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud, así como el deporte, teniendo como finalidad, generar las condiciones necesarias para que las personas que han cumplido alguna pena se reintegren a la sociedad de una

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos. Un modelo de reinserción social. 2019. P. 14. Disponible en <https://bit.ly/382qk6B> Fecha de consulta: 18 de julio de 2025.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

manera funcional de conformidad con las normas, por lo que este sistema debe enfocarse en dar cumplimiento a su objetivo principal, es decir, la reinserción social.

En concordancia con lo mencionado, cabe destacar que el artículo 9, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que las personas privadas de su libertad recibirán un trato digno por parte del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

V. Con respecto al párrafo octavo, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las personas sentenciadas, en los casos y condiciones previstos por la ley, podrán cumplir sus penas en centros penitenciarios ubicados lo más cerca posible de su domicilio, con el propósito de facilitar su reintegración a la comunidad como parte del proceso de reinserción social. No obstante, esta disposición excluye los casos relacionados con delincuencia organizada, así como a aquellas personas internas que, por su perfil, requieran medidas especiales de seguridad.

De ello se desprende que, si bien el precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de los sentenciados a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; empero, también precisa que los gobiernos de la Federación y de los Estados, podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos en sus respectivos ámbitos, extingan las penas impuestas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción distinta.

También, se advierte que el derecho humano en cuestión, se encuentra restringido expresamente, por dos aspectos:

- a) Cuando el delito por el que la persona fue sentenciada, se trate de delincuencia organizada; y,
- b) Que la persona interna requiera medidas especiales de seguridad.

En ese sentido, las restricciones en estudio no pueden ser cuestionadas, porque están establecidas en el propio texto constitucional.

VI. En otro orden de ideas, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla los siguientes tipos de traslados:

<p>a) Voluntarios.</p>	<p>Se actualizan cuando existe el interés de la persona reclusa –con la asistencia de un defensor– de ser trasladado a un centro de reclusión diverso.</p> <p>La petición la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos legales y constitucionales para su autorización³</p>
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³ Artículo 50. Los traslados voluntarios.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

<p>b) Involuntarios.</p>	<p>Son instaurados previamente por la autoridad penitenciaria ante un juez de ejecución o de control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado.</p> <p>En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación.⁴</p>
<p>c) Excepción al Traslado.</p>	<p>Se emite por medio de resolución administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada; que esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la libertad o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.</p> <p>La autoridad penitenciaria deberá notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva sobre la legalidad de la medida; y la determinación judicial que califique la legalidad del traslado, es impugnabile a través de recurso de apelación.</p> <p>En caso de que la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver a la brevedad sobre la legalidad del traslado, será procedente la controversia judicial en contra de la determinación administrativa.⁵</p>

VII. En ese contexto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 50, condiciona el derecho fundamental a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado; sin embargo, también es verdad que esa limitación deriva de la reserva de ley que la propia Constitución le otorgó al legislador

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

⁴ **Artículo 51. Traslados involuntarios.**

El traslado involuntario de las de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

⁵ **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Federal para establecer, en ejercicio pleno de libertad de configuración legislativa, los requisitos y condiciones, en este caso a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que los sentenciados pudieran alcanzar o gozar de ese derecho.

Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de veintiséis de julio de dos mil trece, que presentó el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión⁶, se precisó:

“Competencia en el caso de traslados.

La presente iniciativa establece las reglas para que, cuando las personas privadas de la libertad sean trasladadas por virtud de dichos convenios, los tribunales competentes sobre las autoridades penitenciarias receptoras ejerzan su jurisdicción en aspectos relacionados con las condiciones penitenciarias dignas y seguras de las personas privadas de la libertad trasladadas a estos centros, así como con la duración de la pena impuesta para ellas.

Lo anterior es una consecuencia natural de la disposición constitucional que faculta para la celebración de dichos convenios, puesto que estos serían inviables si las y los jueces competentes en el lugar de origen mantuviesen su jurisdicción longa manu respecto de las personas privadas de la libertad que hubiesen sido trasladadas. Surge entonces la necesidad de establecer, a través de la ley propuesta, los cimientos para la celebración de protocolos adicionales a dichos convenios, por medio de los cuales se homogenice la legislación sobre la pena de prisión, de acuerdo con las bases constitucionales aquí establecidas, con el objetivo de que la norma aplicable en las distintas jurisdicciones sea la misma y se otorgue certeza jurídica a todas las personas sentenciadas.

De esta manera se evita el contrasentido que se presenta cuando dos personas privadas de la libertad en el mismo centro federal, provenientes de entidades distintas, cumplen su pena a distinto paso.

Coordinación entre las autoridades federales y las locales. La operación de los convenios previstos en el artículo 18 constitucional, en donde se pretende que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, exige que se establezcan las reglas en la ley, para así resolver la competencia de las y los jueces de ejecución en estos supuestos”.

VIII. Así, la norma secundaria reconoce al principio de judicialización en etapa de ejecución de penas, previsto en el artículo 21 Constitucional, porque establece que el Juez de Ejecución requerirá el consentimiento a la defensa del sentenciado para

⁶ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley nacional de ejecución penal, propuesta por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, localizable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

que se atienda la petición de éste último de ser trasladado a diverso centro penitenciario.

Ello, en congruencia con la facultad que el párrafo tercero, del artículo 18 Constitucional, les otorga a los gobiernos de la Federación y de los Estados, para que celebren convenios, a efecto de que los sentenciados por delitos en sus respectivos ámbitos, extingan las penas impuestas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción distinta, con el fin de instrumentar ese derecho de los sentenciados.

IX. Ahora, no es de soslayar la existencia del Principio 20, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷, el cual establece que, a solicitud de la persona detenida o presa, ésta deberá ser mantenida, **en la medida de lo posible**, en un lugar de detención o prisión ubicado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

X. Así como a la Regla 59, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la cual señala que, **en la medida de lo posible**, las personas privadas de la libertad deben ser internadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su lugar de residencia o al sitio donde habrán de reintegrarse socialmente.⁸

No obstante, dicho dispositivo internacional, corrobora que el derecho fundamental a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, no es absoluto, pues no sólo no se determina su obligatoriedad, sino que incluso se establece que la procedencia de ese derecho, sólo será en la medida de que ello sea posible.

XI. Sin que sea óbice que, la **Regla 73**, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), sitúa que, al momento de ser conducidas o trasladadas a otro centro penitenciario, las personas privadas de la libertad deben ser protegidas de la exposición pública, evitando que sean objeto de insultos, curiosidad o cualquier forma de publicidad. Asimismo, se prohíbe su transporte en condiciones inadecuadas de ventilación o iluminación o por medios que les generen sufrimientos físicos innecesarios. Dichos traslados deben realizarse en condiciones de igualdad para todas las personas internas y corren a cargo de la administración penitenciaria.

XII. En relación al principio IX, punto 4. Traslado, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevé que los traslados deben ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, respetando siempre la dignidad y los derechos fundamentales de la persona, además de considerar la necesidad de que la persona esté cerca de su familia, comunidad y

⁷ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173.

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

sus representantes legales. Además, se prohíbe que los traslados se utilicen como castigo, represión o discriminación, asimismo, se deben evitar condiciones que causen sufrimiento físico o mental o que humillen o expongan públicamente a la persona.

- XIII. Teniendo presente el “**Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030⁹**”, que busca brindar una estancia digna a las Personas Privadas de la Libertad, enfocado en dos aspectos clave: establecer prioridades de mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura penitenciaria y mejorar las condiciones de vida de los internos. Este enfoque implica la optimización de recursos para la rehabilitación y modernización de los centros penitenciarios, basado en un diagnóstico exhaustivo de las necesidades específicas de cada centro. Conforme al Eje Transformador 4 denominado “Tabasco en Paz”, **Objetivo 4.6.5: Brindar estancia digna a las personas privadas de la libertad**, dispone como estrategia y línea de acción el establecimiento de prioridades para el mantenimiento y modernización de la infraestructura penitenciaria, tomando como base un diagnóstico detallado de las necesidades de cada centro. Asimismo, se contempla la mejora del equipamiento del Sistema Penitenciario Estatal, mediante la incorporación de sistemas de vigilancia y control, así como la actualización del equipamiento informático y tecnológico.
- XIV. En esa misma vertiente, el numeral 4 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la parte que interesa, establece que la Secretaría deberá planear, guiar y conducir sus actividades conforme a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas públicas definidas por el Gobernador o Gobernadora. Además, la Dirección General del Sistema Penitenciario, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene la responsabilidad de vigilar y supervisar los centros penitenciarios, ejerciendo atribuciones como la realización de acuerdos de traslado para la reubicación de personas privadas de la libertad. Para cumplir con estas funciones, la Dirección se apoyará en diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran los centros penitenciarios ubicados en los municipios de Centro, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Macuspana, Tacotalpa y Tenosique.
- XV. En ese mismo sentido, el artículo 23, fracción I, XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, confiere las atribuciones que le corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, entre las que destacan la salvaguarda de la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como su participación en la generación y preservación del orden público y la paz social, con un enfoque en la prevención e investigación del delito, la reinserción social y la sanción de infracciones administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

⁹ Decreto 082, época 7 A extraordinario, emitido por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco Javier May Rodríguez, publicado el 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno. Disponible en <https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/userspftabasco/PLED-2024-2030.pdf>.



Asimismo, le corresponde administrar, coordinar y organizar los centros penitenciarios y el centro de internamiento para adolescentes sujetos al Sistema Integral de Justicia, aplicando las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias en cada caso, atendiendo especialmente a la protección integral y al interés superior de los adolescentes. Finalmente, la Secretaría está facultada para orientar, validar y aprobar técnicamente los proyectos relacionados con la construcción, remodelación y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria, así como de los centros de internamiento para adolescentes, en coordinación con las dependencias que correspondan.

XV. En el contexto de la prisión preventiva, las personas sujetas a esta medida cautelar pueden ser trasladadas, el cual, puede ser solicitado por el Ministerio Público ante el Juez de Control o por la autoridad penitenciaria, pero solo bajo ciertas circunstancias y con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 49¹⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XVI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023¹¹, evaluó a los Centros de Readaptación Social del Estado de Tabasco, con calificación estatal de 4.27, de una población penitenciaria de 4,083, (población de 4,001 a 6,000 Persona Privadas de la Libertad), grupo "C", por debajo de las esperadas durante el año 2023.

Tabasco .
Calificación estatal
4.27



ESCALA DE EVALUACIÓN		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

No.	CENTRO	2023
1.	Centro de Reinserción Social de Huimanguillo	4.36
2.	Centro de Reinserción Social de Comalcalco	3.45
3.	Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco	4.40
4.	Centro de Reinserción Social de Cárdenas "Las Palmas"	4.51
5.	Centro de Reinserción Social de Tenosique	4.69
6.	Centro Penitenciario Regional de Cunduacán	4.54
7.	Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa	3.77
8.	Centro de Reinserción Social Macuspana	4.48

Fuente: Sistema Informático, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2023.

¹⁰ **Artículo 49. Previsión general**

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

¹¹ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, página 532. Localizable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Es así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de sus investigaciones de queja, emisión de Recomendaciones, Informes Especiales, Pronunciamientos, y en los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, propone la observancia e implementación de acciones orientadoras conforme a un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccional, que impulsen, la creación de programas y políticas públicas que abonen al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas internas.

Atendiendo a los principios y las obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Nacional de Ejecución Penal, considerando los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, así como las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos en materia penitenciaria emitidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA, EL TRASLADO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE TABASCO AL CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL TABASCO, (NÚMERO 9) UBICADO A 358.111 METROS CON CARRETERA FEDERAL RAUDALES DE MALPASO-EL BELLOTE SIN NÚMERO, KILÓMETRO 73.5, VILLA ESTACIÓN CHONTALPA, LOCALIDAD DE CHICOACÁN, CÓDIGO POSTAL 86440, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, CON REGISTRO FEDERAL INMOBILIARIO 27-10121-8.

PRIMERO. Se habilita el “**CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL TABASCO**”, (Número 9) ubicado a 358.111 metros con Carretera Federal Raudales de Malpaso-El Bellote sin número, kilómetro 73.5, Villa Estación Chontalpa, Localidad de Chicoacán, Código Postal 86440, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y se instruye que, de acuerdo a su capacidad, se lleve a cabo el traslado e ingreso de las Personas Privadas de la Libertad que se encuentran en los Centros Penitenciarios número **1 Centro, 2 Cárdenas, 3 Comalcalco, 4 Cunduacán, 5 Huimanguillo, 6 Macuspana, 7 Tacotalpa y 8 Tenosique**, respetando sus derechos humanos fundamentales y garantizando la seguridad y el bienestar de los mismos.

Lo anterior, con el fin de mitigar la sobrepoblación carcelaria, que puede llevar a condiciones de vida inhumanas y dificultar la reinserción social teniendo como objetivo reducir la densidad de población en cárceles sobrepobladas, buscando mejorar la calidad de vida de las Personas Privadas de la Libertad y facilitar programas de rehabilitación.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, será la encargada de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, deberá realizar los traslados y notificaciones correspondientes a la autoridad competente en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.


SERAFIN TADEO LAZCANO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA


WILLIAM AARON CARRERA PASCACIO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO ESTATAL



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: NcKe0DNgP6eaQ193BGTwU1CnDP2fI8fSPZ36hL1ZA5N7vGL1Lr1msUx8vBDsU6gyzemRpHBfuVgf7Y3PzgNb154x2d1E4UPaFAGLSYjOZnkUwFHsFY5YlfrZBahn9u05AW4W6PTGxS6vO8OPky55PheWc55yOPokFgoFnIxmXTsdKzjU1NwB4bZSJRIQJQ2zxeV8mZ8YIbSAb45+OfBm+gjziUH0jRI3gO9IJGx1hqy/51lvPBtZ8HJEXQQepgU6TdW8KWCBwRX2JrBOCAyhCS4DULdqe9lchDen/s8lo8m5iOTewjW6Hlew3i39VKIklvoY5C4llkcBr6WR/j1sAg==